



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-40-89-001-2012-00200-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORA INES MANZANO HERNANDEZ y EDGAR ALBERTO BOADA SANCHEZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, costas procesales y agencias en derecho dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente **EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** y sin condena en costa a las partes, seguido por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”**, a través de apoderado judicial, en contra de **DORA INES MANZANO HERNANDEZ y EDGAR ALBERTO BOADA SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas



necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83dce9407fdd38eb8dce8bf7cf9b77ec274cc85222b3d7c03c7d8b2007b4a36**

Documento generado en 25/11/2022 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00154-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILMAR PICO ABAUNZA C.C. 91.364.076**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que el demandado se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **WILMAR PICO ABAUNZA C.C. 91.364.076**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los
Correo electrónico: jrmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c360c0f15a68868ac39e30ae6f3599adf02880711a5b8ddd81fd013c6ae7c2**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00182-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL OMAR BAYONA ARAQUE C.C. 13.438.431**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que el demandado se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **MANUEL OMAR BAYONA ARAQUE C.C. 13.438.431**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los
Correo electrónico: jrmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4cb0bd62ab9ae3e7f17959decdaca4b07fbe8251d9acf013c42683920f144**

Documento generado en 25/11/2022 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00315-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGEL BELEN MENDOZA**, informando que la apoderado de la parte demandante allega memorial por el correo institucional del Despacho, solicitado se proceda a nombrar curador ad-litem, una vez verificado el expediente digital, se pudo constatar que el Despacho con auto de fecha 13/05/2021, ordenó emplazamiento en un Diario de amplia Circulación Nacional **“LA OPINIÓN”** durante el día domingo, de conformidad a los artículo 108 y 293 del C. G. del P., del demandado antes mencionado. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **ANGEL BELEN MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Verificada la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se pudo constatar en el expediente digital, que con auto adiado el 13/05/2021, este estrado Judicial ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., esto es en un Diario de amplia Circulación Nacional **“LA OPINIÓN”** durante el día domingo, encontrándose vigente para la época, el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional el 04 de junio de 2021, en consideración de la situación que atravesaba el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Conforme lo expuesto, impera que dentro de este trámite, se subsane la falencia antes reseñada, para lo cual se ordenará efectuar el emplazamiento del demandado **ANGEL BELEN MENDOZA**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se procede a dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento del demandado, de fecha 13/05/2021, proferido en el presente proceso.

En consecuencia, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENAR dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento del demandado de fecha 13/05/2021, proferido por este estrado judicial en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **ANGEL BELEN MENDOZA C.C. 1.005.047.499**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff31035f9d1be5c202913ac5aa06372c4f173f023def9ff4a47d65a2bda772**

Documento generado en 25/11/2022 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00146-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que con auto de fecha 31 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la EPS COMFAORIENTE, la cual no dio respuesta, así mismo la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó nuevamente escrito donde solicita emplazar al demandado **EMERSON RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.093.915.954**. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **EMERSON RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.093.915.954**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf2d7b8c7d44186da0a7ecda56d4b5c7a920ec6cb6a1c8312a268e07f600e6**

Documento generado en 25/11/2022 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DE AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS.

RADICADO: 54 810 4089 001 2022-00185-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DE AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS** seguida por **SOLVEIG ADRIANA CASTRO MARTINEZ C.C. No 1.090.459.771**, a través de apoderado judicial doctor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, en contra **JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA C.C. No 1.090.417.367**, en calidad de Representante Legal y madre del menor **M.A.M.C.** Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **SOLVEIG ADRIANA CASTRO MARTINEZ**, en representación de su menor hijo **M.A.M.C.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

Seguidamente, verificada el **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL No 021/022 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, la cual es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El Despacho mantiene la cuota de alimentos provisional conforme **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL No 021/022 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$332.000)** hasta que se concilie o se dicte la respectiva sentencia.

La custodia y cuidados personales del menor **M.A.M.C.**, continuará en cabeza de la señora **SOLVEIG ADRIANA CASTRO MARTINEZ C.C. No 1.090.459.771**, en su calidad de Representante Legal y madre.



Por último, se ordenará la notificación personal del señor **JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA C.C. No 1.090.417.367**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** que igualmente podrán acudir presencialmente a este estrado judicial, ubicado en la Avenida 4E No 7-10 Barrio Popular Edificio Temis de la Ciudad de Cúcuta, o en su defecto por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Sumaria de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS**, seguida por **SOLVEIG ADRIANA CASTRO MARTINEZ C.C. No 1.090.459.771**, a través de apoderado judicial doctor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, en contra **JHON JAIRO MARQUEZ MARULANDA C.C. No 1.090.417.367**, en calidad de Representante Legal y madre del menor **M.A.M.C.**

SEGUNDO: **DARLE** el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y párrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** que igualmente podrán acudir presencialmente a este estrado judicial, ubicado en la Avenida 4E No 7-10 Barrio Popular Edificio Temis de la Ciudad de Cúcuta, o en su defecto por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El Despacho mantiene la cuota de alimentos provisional conforme **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL No 021/022 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022**, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$332.000)** hasta que se concilie o se dicte la respectiva sentencia.

QUINTO: La custodia y cuidados personales del menor **M.A.M.C.**, continuará en cabeza de la señora **SOLVEIG ADRIANA CASTRO MARTINEZ C.C. No 1.090.459.771**, en su calidad de Representante Legal y madre.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al señor **DEFENSOR DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO** como apoderado judicial de la demandante **SOLVEIG**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

ADRIANA CASTRO MARTINEZ. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61227ca7865ecad30b1726b2a052ecdc5b901fccb493740b7585e1dfa0272b7**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00187-00

Pasa al despacho la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas, para estudio de admisión, radicada por Marco Yair Neira Galvis a través de apoderado, en contra de Kroconda Axdaidara Seay Sachidira. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas promovida a través de apoderado por el señor **MARCO YAIR NEIRA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.426.996 en favor de su menor hija **AÑNS**, en contra de la señora madre **KROCONDA AXDAIDARA SEAY SACHIDIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.914.050.

Sería del caso entrar a resolver sobre la misma, si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la cual reza:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”

Asimismo, en lo que al poder se refiere, encuentra esta Judicatura que no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en relación con el correo electrónico de quien acepta el mandato.



Por ende, se procede a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que obre de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas antes mencionadas.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498052f6bbaf29ce0a27047d0fb44030179384e8fe9d963ad808cdefba0d548**

Documento generado en 25/11/2022 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00189-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: JESUS ALIRIO SALAZAR AMAYA
C.C. 88.138.487.

Al despacho del señor Juez el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado por **CHEVYPLAN S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALIRIO SALAZAR AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.487. Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** en su calidad de representante legal de la sociedad **HEVERAN S.A.S.**, en contra de **JESUS ALIRIO SALAZAR AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.487 para decidir de fondo sobre el mismo.

Analizado el libelo allegado, así como sus anexos, se observa sujeción a lo normado en los preceptos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; así como a las exigencias legales previstas en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P. y 2.2.2.4.2.3. del precitado decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** impetrada por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALIRIO SALAZAR AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.138.487**

SEGUNDO: DECRETAR la consiguiente **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	DMO465	MOTOR	Z2191228L4AX0264
CHASIS	9GACE6CD4LB013871	MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SPARK GT ACTIV	MODELO	2020
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS MERCURIO METALICO
DEMANDADO	JESUS ALIRIO SALAZAR AMAYA	PRENDA	CHEVYPLAN S.A.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL (SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS)** del Departamento de Norte de Santander – Tibú, con la finalidad de que se inmovilice el mencionado rodante en poder de quien se encuentre ejerciendo posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización del vehículo la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a hacer **ENTREGA REAL Y MATERIAL** de él a **CHEVYPLAN S.A.**, a través de la persona que esta autorice para recibirlo, y quien podrá ser ubicada previamente para acordar los aspectos que sean del caso, en la Carrera 16A No 78 -11 Oficina 301 de Bogotá, correo electrónico judicial@heveran.com, celular 3009108882. El vehículo puede ser entregado en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	ENTIDAD	DIRECCION
BOGOTA	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 # 10ª - 75
BARRANQUILLA	ALFREDO GOMEZ NAVIA	CARRERA 50 # 48 - 77
CALI	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 # 7 – 101/ AV 5ª NORTE 45N -23 BARRIO LA FLORA
MEDELLIN	ESTACIONES INDUSTRIALES	CARRERA 52 # 29C – 81 LOCAL 102 - 104

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, identificado con la Cédula de ciudadanía 80.090.399



de Bogotá y T.P. No. 160.508 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (25) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1297f860808867e3a9864ef306e5c42a71e8427b70f3df4e137f8cadc90da6**

Documento generado en 25/11/2022 08:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**